

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMDC-3000241378

De: Antonio Blancas <arenasblancas80@gmail.com>
Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2024 06:24 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Proyecto número 56973
Datos adjuntos: Comentarios al proyecto (cuadro) 1.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, agradeceré a esa Comisión de Mejora Regulatoria, publicar en el proyecto 56973 por el que se modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito elaborado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cuadro que se adjunta que contiene algunos comentarios al respecto. El cuadro es para hacer más amigable la referencia al artículo que se comenta.

Muchas gracias,



Regulación vigente	Regulación propuesta	Comentarios
<p>Artículo 318.- Las Instituciones, con las excepciones previstas en las fracciones I a VIII del Artículo 317 de las presentes disposiciones, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar las comisiones mercantiles a que se refiere el presente Capítulo XI, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tratándose de actividades que impliquen actuar frente al público en general, en todo momento, los terceros que las Instituciones contraten deberán actuar a nombre y por cuenta de la Institución comitente, por lo que la citada relación deberá documentarse mediante contratos de comisión mercantil.</p> <p>Asimismo, en ningún caso, dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el Artículo 319, fracciones IX y X de las presentes disposiciones.</p>	<p>Artículo 318.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Asimismo, en ningún caso, dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el Artículo 319, fracciones IX y X y el Artículo 319 Bis de las presentes disposiciones.</p>	<p>Se solicita aclarar a qué se refiere la autoridad al señalar que los comisionistas no pueden llevar a cabo "aprobaciones" tomando en cuenta que ni en el catálogo de operaciones del artículo 46 de la LIC ni en el artículo 319 de la CUB, existe una referencia a alguna operación que se deba "aprobar"; ¿aprobar qué? Asimismo, se solicita aclarar a qué se refiere la autoridad al señalar que los comisionistas no pueden llevar a cabo "aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios" tomando en cuenta que conforme al artículo 46 de la LIC la "apertura de cuentas" solo se da en operaciones pasivas, como también se observa de la fracción X del artículo 319 de la CUB. La petición de aclaración se hace por la importancia que reviste el determinar claramente cuáles operaciones puede realizar un comisionista y cuáles no, para evitar incurrir en contrataciones irregulares de comisionistas.</p>
<p>II. Contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de la Institución que sean objeto de los servicios a contratar, así como las políticas y criterios para seleccionar al tercero, los cuales estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien</p>	<p>II. Contar con un informe y flujograma que especifiquen los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos, la información intercambiada en dichos procesos, la ubicación física de los servidores de la Institución y del comisionista de base tecnológica, así como el nombre, domicilio y el contrato que los comisionistas de</p>	<p>Se entiende que el artículo 318 marca requisitos generales que un banco tiene que observar para cuando contrata a un prestador de servicios, o bien, cuando contrata a un comisionista.</p> <p>En este sentido, la fracción II del 318 vigente es clara en cuanto a que la autoridad requiere saber cuáles son los "procesos operativos o de administración de base de datos y sistemas</p>

<p>se contrate para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la Institución.</p>	<p>base tecnológica pacten con terceros para la prestación de servicios de cómputo bajo demanda y de infraestructura tecnológica a través de Internet para soportar su operación que sean objeto de los servicios a contratar. Asimismo, deberán contar con las políticas y criterios para seleccionar al tercero, los cuales estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien se contrate para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la Institución.</p>	<p>informáticos" del banco, que estarían ahora a cargo de un tercero prestador de servicios, y que le permitiría al banco hacer sus operaciones. Es decir, no necesariamente siempre estas actividades se harán por un comisionista sino por prestadores de servicios.</p> <p>En consecuencia, el cambio que se pretende hacer en esta fracción II del 318 causa confusión al incorporar, a una regla general, un elemento específico adicional que no siempre puede darse en la hipótesis jurídica, que consiste en información de un "comisionista de base tecnológica". Además, de que ni siquiera se incorpora como una excepción a la regla general. Se sugiere a esa autoridad que la información del comisionista de base tecnológica se pida en el artículo 327, fracción I de la CUB</p> <p>Adicionalmente, la confusión se presenta al señalar que el informe debe contener: "así como el nombre, domicilio y el contrato que los comisionistas de base tecnológica pacten con terceros para la prestación de servicios de cómputo bajo demanda y de infraestructura tecnológica a través de Internet para soportar su operación que sean objeto de los servicios a contratar". Es decir, se entiende que al informe se debe agregar el contrato que el comisionista de base tecnológica firme con otros terceros (no con el banco) y pareciera entonces que dichos terceros (no el comisionista) serían los que estarían prestando (al banco) los servicios de cómputo bajo demanda y de infraestructura tecnológica a través de Internet para soportar su operación (se entiende que "su operación" es</p>
<p>Las políticas y criterios a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborarse por el director general u otro funcionario que este designe y ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Institución, a propuesta del Comité de Riesgos o del Comité de Auditoría.</p> <p>El Comité de Auditoría será responsable de verificar la implementación de dichas políticas y criterios.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, la aceptación incondicional del comisionista o del tercero que proporcione el servicio, para:</p>	<p>III. ...</p>	
<p>Sin correlativo</p>		

	<p>6. En caso de los empleados o funcionarios de los comisionistas a los que se refiere el Artículo 319 Bis, que tengan a su cargo ejecutar los procesos pactados en el contrato de comisión mercantil con la Institución de que se trate en términos de este Artículo y de los Artículos 319 Bis a 319 Bis 5 de estas Disposiciones, deberán ser identificados por el comisionista de base tecnológica en términos del Anexo 58 de las presentes Disposiciones.</p>	<p>la del banco). Sin embargo, conforme al artículo 324, fracción VII, letra d), los comisionistas tienen prohibido subcontratar los servicios relacionados con la comisión mercantil. A menos que la intención de la autoridad sea que los "comisionistas de base tecnológica" si tengan permitido la subcontratación; en este caso se sugiere que se señale expresamente esta facultad para evitar confusiones y los bancos incurran en contrataciones irregulares de comisionistas. Sin embargo, al darle una excepción a los comisionistas de base tecnológica, la propia autoridad les estaría dando una ventaja competitiva sobre los comisionistas con establecimientos físicos, lo que distorsionaría el mercado.</p>
--	---	---

<p>b) En adición al inciso anterior, el contrato de prestación de servicios</p>		
<p>Asimismo, las Instituciones deberán pactar con los comisionistas a los que se refiere el párrafo anterior, la entrega por escrito de un documento que contenga la siguiente información, previo a que opere con el público Usuario a efecto de identificarlos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Nombre completo sin abreviaturas ii. Número de empleado iii. Los procesos de los que estará a cargo el empleado o funcionario del comisionista en relación con los Artículos 319 Bis a 319 Bis 5 iv. Correo electrónico del empleado o funcionario <p>Dicho documento deberá ser firmado por el empleado o funcionario del comisionista, para lo cual estos podrán utilizar su Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>Asimismo, en caso de que exista un cambio del empleado o funcionario del comisionista a que se refiere el primer párrafo de presente numeral, el</p>	<p>Se solicita a la autoridad señalar las razones por las que se incorpora una obligación adicional a lo previsto en el párrafo inmediato anterior, tomando en cuenta que el principio que debe seguir la autoridad en cumplimiento a la Ley General de Mejora Regulatoria es el de no generar mayores obligaciones y en el análisis de impacto regulatorio no existe el razonamiento que se utilizó para justificar tal obligación. Es decir, ¿qué problemática se trata de solucionar con la imposición de esta obligación?</p>	
<p>Respecto a este punto, se trata de una obligación impuesta a los trabajadores del comisionista y no a la Institución de crédito, siendo que la norma solo es aplicable a los bancos; por tanto, claramente la CNBV se extralimita en sus facultades y atenta contra los derechos humanos de los trabajadores del comisionista. Además, de que no hay argumentos dados por la autoridad para sustentarla. Debe eliminarse.</p>		

<p>o comisión respectivo deberá prever lo siguiente:</p> <p>1. Las restricciones o condiciones respecto a la posibilidad de que el tercero subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.</p>	<p>comisionista deberá notificar a la Institución dicho cambio dentro de los dos días hábiles que se haya efectuado la designación correspondiente en los términos señalados en este numeral.</p> <p>7. Intercambiar la información de los clientes con la Institución correspondiente a través de un canal seguro observando como mínimo los requisitos previstos en el Artículo 319 Bis 1 para aquellos comisionistas que se presenten ante el Público Usuario a través de sus páginas de Internet o aplicaciones informáticas.</p> <p>b) ...</p> <p>1. Las restricciones y condiciones respecto a la posibilidad de que el tercero subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.</p> <p>En ningún caso, lo anterior, implicará que el tercero subcontratado podrá llevar a cabo Operaciones y funciones por cuenta propia o distintas a las que se</p>	<p>Los comisionistas no pueden subcontratar a terceros. Esto se contradice con lo señalado en el 324, fracción VII, letra d) de la CUB. El señalar que el tercero no puede subcontratar a comisionistas en condiciones distintas a lo pactado, significa que entonces sí puede</p>
---	---	--

	<p>Asimismo, los terceros con los que las Instituciones contraten no podrán subcontratar los servicios o comisiones a que se refiere el Artículo 319 Bis de las presentes Disposiciones, con excepción de la contratación de servicios correspondientes a cómputo bajo demanda y de infraestructura tecnológica a través de Internet para soportar su operación.</p>	<p>subcontratar comisionistas que se apeguen a lo pactado en el contrato. Al menos así se entiende este párrafo. Se solicita se aclare su alcance.</p> <p>Este párrafo es confuso ya que el artículo 319 Bis se refiere a los comisionistas con base tecnológica y siendo que se trata de comisionistas, el tercero que contrate el banco no podría subcontratar a un comisionista. Ni siquiera un tercero prestador de un servicio al banco, podría subcontratar a un comisionista con base tecnológica, pues no tendría facultades del banco para hacer tal contratación. Se solicita a la autoridad aclarar el alcance de este párrafo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Apartado A</p> <p>De los comisionistas con establecimientos presenciales</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Apartado C</p> <p>Disposiciones complementarias</p>	
<p>Artículo 320.- Las Instituciones que celebren comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refiere el Artículo 319 de las presentes disposiciones a través de comisionistas, requerirán presentar para autorización de la Comisión, por única ocasión, un plan</p>	<p>Artículo 320.- Las Instituciones que celebren comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refieren los Artículos 319 y 319 Bis de las presentes disposiciones a través de comisionistas, requerirán presentar para autorización de la Comisión, previo a la firma</p>	

<p>estratégico de negocios que contemple la totalidad de las operaciones previstas en el referido artículo que podrían realizar, y deberá incluir el modelo de contrato de comisión mercantil que servirá de base para los contratos que se celebren con cada uno de los comisionistas con los que se pretenda paetar. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la autorización del plan estratégico podrá solicitarse una vez obtenida la excepción a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.</p>	<p>del contrato de comisión mercantil y por única ocasión, un plan estratégico de negocios que contemple la totalidad de las operaciones previstas en los referidos Artículos que podrían realizar, y deberá incluir el modelo de contrato de comisión mercantil que servirá de base para los contratos que se celebren con cada uno de los comisionistas con los que se pretenda contratar. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la autorización del plan estratégico podrá solicitarse una vez obtenida la excepción a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.</p>	
<p>Para efectos del párrafo anterior, el modelo de contrato de comisión mercantil deberá incluir lo establecido en los Artículos 318, fracción III y 324 de las presentes disposiciones.</p>	<p>...</p>	
<p>El plan estratégico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá prever el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 318, fracciones I, III, V y VII de las presentes disposiciones, sin que sea necesario establecer las fechas de implementación de cada una de las operaciones en éste señaladas. Asimismo, el referido plan deberá contener los siguientes aspectos:</p>	<p>El plan estratégico a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo deberá prever el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 318, fracciones I, III, V y VII de las presentes disposiciones, estableciendo las fechas de implementación de cada una de las operaciones en éste señaladas. Asimismo, el referido plan deberá contener los siguientes aspectos:</p>	
<p>I. Descripción de los controles automatizados que utilizará la Institución para evitar que los comisionistas excedan los límites de operación establecidos en el Artículo 323 de las presentes disposiciones.</p>	<p>I. a V.</p>	

<p>II. Información cualitativa y cuantitativa respecto de las operaciones que la Institución contratará con el comisionista.</p> <p>III. Las medidas que deberá instrumentar la Institución en materia de:</p> <p>a) Control interno.</p> <p>b) Administración integral de riesgos.</p> <p>c) Prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a que se refiere el Artículo 115 de la Ley y las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.</p> <p>IV. El procedimiento que emplearía la Institución en la validación para el pago de cheques en caso de realizar operaciones de las referidas en el Artículo 319, fracción VII de estas disposiciones.</p> <p>V. Los criterios orientados a evaluar la experiencia y capacidad técnica del comisionista de conformidad con lo previsto en el Anexo 57 de las presentes disposiciones.</p>	<p>...</p>	<p>Si bien no es objeto de modificación que pretenda esa autoridad, se sugiere modificar este párrafo, toda vez que de acuerdo con los aspectos que, conforme a este artículo, debe contener el plan estratégico, no se encuentra el</p>
---	------------	--

<p>Una vez autorizado por la Comisión el plan estratégico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión respecto de las reformas a dicho plan que impliquen cambios a los términos en los que realizarían las operaciones con los clientes bancarios y con el público en general, o cuando se trate de cambios sustanciales en las condiciones de la contratación y obligaciones de las partes establecidas en el modelo de contrato, en particular con respecto a alguno de los aspectos a que se refieren los Artículos 318 fracción III y 324 de las presentes disposiciones; o bien, se pretenda operar con nuevos comisionistas no previstos en el plan autorizado por la Comisión, con al menos, treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan efectos.</p>		<p>tener que poner los nombres de los comisionistas, por tanto, no es posible solicitar un cambio cuando haya "nuevos comisionistas". Adicionalmente, es un sin sentido el señalar que debe ingresarse la modificación al plan estratégico con 30 días naturales antes de que surta efectos, toda vez que no es posible que surta efectos sino hasta que la comisión autorice dichas modificaciones; autorización que se solicita se justifique por parte de esa Comisión considerando que se trata tan solo de un plan estratégico ni siquiera es el contrato mismo con el comisionista. La CNBV se tarda en resolver estas autorizaciones más de 90 días de los que marca la ley, puede llegar a pasar 6 meses sin que la autoridad resolviera, haciendo inoperante los alcances de la norma, con la afectación directa que esto ocasiona a los bancos en su operatividad, repercutiendo el mal servicio a los Clientes. Debería eliminarse el que se requiera una autorización por parte de la CNBV para el caso de que se modifique el plan estratégico y tan solo que el banco informe de dichos cambios.</p>
<p>Artículo 321.- Cuando las Instituciones pretendan realizar una nueva operación de las señaladas en el plan estratégico que les fue autorizado de conformidad con el Artículo 320 anterior, o bien, cuando pretendan implementar una nueva tecnología para operar con comisionistas o Administradores de Comisionistas previamente autorizados, deberán sujetarse a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 321.- Cuando las Instituciones pretendan realizar operaciones distintas a las señaladas en el plan estratégico que les fue autorizado de conformidad con el Artículo 320 anterior, o bien, pretendan operar con nuevos comisionistas no previstos en el plan autorizado o implementar una nueva tecnología para operar con comisionistas o Administradores de Comisionistas previamente autorizados, deberán sujetarse a lo siguiente:</p>	<p>Se solicita se aclare y justifique el por qué se agrega como causa para la aplicación del artículo 321, el que el banco vaya a "operar con nuevos comisionistas no previstos en el plan autorizado", tomando en cuenta que, en primer lugar, el artículo 320 de la CUB no contempla, en los aspectos que debe contener el plan estratégico el que se enliste el nombre de los comisionistas con los que se va a operar, y, en segundo lugar, no se encuentra la correlación de esta causal con los requisitos a que debe</p>

<p>Adicionalmente, para las operaciones referidas en la fracción I y II anteriores, las</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>Adicionalmente, para las operaciones referidas en las fracciones I, II y III anteriores,</p>	<p>III. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del Artículo 319 Bis de las presentes Disposiciones, deberán solicitar autorización a la Comisión, acompañando a su escrito de solicitud lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los requerimientos técnicos que señala el Anexo 59 de las presentes disposiciones y, en su caso, la descripción de la nueva tecnología y su implementación. b) El proyecto de contrato de comisión mercantil para operar con el comisionista, el cual contemple los aspectos a que se refieren los Artículos 318, fracción III y 324, con excepción del párrafo segundo de la fracción I, de las presentes disposiciones, de conformidad con el plan estratégico de negocios autorizado.
	<p>sujetarse el banco y señalados en las fracciones I y II del artículo 321. Finalmente, se estaría ante la presencia de una doble autorización (2 trámites) provocadas por una misma causal: una prevista en el artículo 320 por modificación al plan estratégico y otra derivada del artículo 321, fracción I, elevando de esta forma el costo de la regulación para los bancos. Además, de que en el análisis de impacto regulatorio ingresado a la CONAMER no se considera esta nueva obligación señalada en el artículo 321. Debería de eliminarse esta modificación que se pretende.</p>

<p>Instituciones deberán presentar junto con la solicitud de autorización o aviso, según corresponda, el Formato de Certificación Interna de Comisionistas (FCIC) con información de pruebas preoperativas, debidamente llenado en función de la nueva operación que pretendan realizar. Para ello deberán descargar el formato actualizado de dicho reporte disponible en el sitio de internet de la Comisión.</p>	<p>las Instituciones deberán presentar junto con la solicitud de autorización o aviso, según corresponda, el Formato de Certificación Interna de Comisionistas (FCIC) con información de pruebas preoperativas, debidamente llenado en función de la nueva operación que pretendan realizar. Para ello deberán descargar el formato actualizado de dicho reporte disponible en el sitio de Internet de la Comisión.</p>	
<p>Artículo 321 Bis 1.- Las Instituciones deberán proporcionar a sus clientes bancarios y al público en general, a través de su página de Internet, el listado de los métodos y establecimientos que los comisionistas tengan habilitados para realizar las operaciones referidas en el Artículo 319 de las presentes disposiciones, especificando las operaciones que se pueden realizar en cada uno de ellos y los montos máximos autorizados por operación y adicionalmente deberán proporcionar un número telefónico o indicar dentro del propio sitio de internet de manera notoria a través de qué medios podrán conocer los intereses contratados por la institución como comisionistas.</p>	<p>Artículo 321 Bis 1.- Las Instituciones deberán proporcionar al Público Usuario y al público en general, a través de su página de Internet o en sus sucursales, según corresponda, la información de los comisionistas que tengan habilitados para realizar las operaciones referidas en el Artículo 319 y Artículo 319 Bis de las presentes disposiciones, especificando las operaciones que puede realizar en cada uno de ellos y los montos máximos autorizados por operación.</p>	<p>Se solicita a la autoridad precisar cuándo es "aplicable" esta obligación y en qué casos no es "aplicable", ya que el dejarlo al arbitrio de los bancos y de la autoridad, conlleva a una interpretación distinta entre el banco y la autoridad que generalmente acaba perjudicando al banco. Además, aclarar a quién se le informa, si a la CNBV o al público en general. Se solicita también señalar qué beneficio trae al banco o al</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, las Instituciones deberán informar respecto de los comisionistas, siempre que sea aplicable, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los domicilios legales del comisionista, comprendiendo al menos, su domicilio fiscal y comercial; 	

<p>Las Instituciones verificarán que los comisionistas informen a los clientes bancaarios a través de los recibos de las</p>	<p>II. El listado de los módulos físicos de atención con su dirección física;</p> <p>III. Las páginas de Internet a través de su nombre de dominio de Internet, tales como los denominados URL ("Uniform Resource Locator");</p> <p>IV. Los nombres y logos de las aplicaciones móviles, el nombre del administrador y propietario de la aplicación móvil y las tiendas digitales en donde están disponibles, en su caso;</p> <p>V. La lista de todos los números telefónicos oficiales que utilizan los comisionistas mismos que deberán estar habilitados para recibir llamadas del público, además de esto, deberán existir la opción de ofrecer la atención telefónica por medio de un empleado del comisionista de base tecnológica;</p> <p>VI. La lista de correos electrónicos oficiales de contacto;</p> <p>VII. Las redes sociales utilizadas para realizar promoción, y</p> <p>VIII. Cualquier otro canal de comunicación que se utilice para interactuar con el público y no esté contemplado en las fracciones anteriores.</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán verificar que los comisionistas informen a los clientes, a través de los recibos o comprobantes de las</p>	<p>público en general el que el banco informe de todo esto al público (si la intención de la norma fuese esa), es decir ¿qué problemática o situación que da origen a esta obligación?</p>
---	--	--

<p>operaciones, anuncios visibles en los establecimientos, plataformas tecnológicas o por cualquier otro medio, que actúan en nombre y por cuenta de la propia institución.</p>	<p>operaciones que realizan, anuncios visibles en los establecimientos, plataformas tecnológicas o por cualquier otro medio, que utilicen para promocionar con el Público Usuario sus operaciones como comisionista, que actúan en nombre y por cuenta de la propia Institución representada.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el siguiente Artículo transitorio.</p>	
	<p>SEGUNDO. - Las Instituciones contarán con dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para modificar los contratos que tengan celebrados con los terceros a que se refiere el Capítulo XI de estas Disposiciones, por lo que respecta a las reformas aplicables previstas en los Artículos 318, fracciones II y III, inciso a), numeral 3 e inciso b), numeral 1, párrafo segundo y numeral 3; Artículo 321 Bis 1; Artículo 324, fracción VII, inciso 9); Anexo 58, fracción I, numeral 5, párrafo segundo, fracción III, numeral 2, segundo párrafo, inciso b) e inciso d), párrafo tercero, inciso b) y Anexo 59, numeral 2 y 6.</p>	<p>Se solicita a la autoridad precisar el tiempo que los bancos tendrán para cumplir con las obligaciones que se modifican, toda vez que no todas se cumplen con la modificación a los contratos celebrados entre los bancos y los terceros (comisionistas y prestadores de servicio), tal y como sucede con el artículo 318, fracción II que se refiere a "contar" con un informe y un flujograma, pero en momento alguno se señala que debe estar contenido en el contrato. Igual sucede con el artículo 321 Bis 1.</p>